



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 23/09/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2019-00037-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COORDINADORA EMPRESARIAL 6WDX S.A.S	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	Auto admite demanda	1
52-001-23-33-000-2021-00066-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Gabriel Sánchez Sarasty	Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil	Auto admite demanda	1
52-001-23-33-0002021-00367-00	Recurso de insistencia	JOSÉ ALEJANDRO ROSADA MENESES	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.	Auto avoca conocimiento recurso de insistencia	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 23/09/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2019-00037-00.
Actor : COORDINADORA EMPRESARIAL 6WDX S.A.S
Accionado : DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Instancia : Primera.
Pretensión : Nulidad del acto administrativo que declaró desierto el proceso de selección por concurso de méritos.

Tema: Admite Demanda.

Auto Des04-2021-463-SO

San Juan de Pasto, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

ASUNTO.

1. Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por la **COORDINADORA EMPRESARIAL 6WDX S.A.S**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**.

2. En cuanto a la caducidad de la acción, se tiene que el Tribunal mediante auto de fecha 08 de mayo de 2019, rechazó la demanda dentro del asunto de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control. Frente a dicha decisión la parte actora interpuso recurso de apelación.

El Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 08 de abril de 2021¹, resolvió revocar el auto de fecha 08 de mayo de 2021, y dispuso la devolución para que se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

3. De esta manera, examinada la demanda encuentra el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe precisar que debido a que la demanda se presentó con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, no se exigirá la remisión de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial y al Ministerio Público, sino que dicha actuación se efectuará a través de secretaría del Tribunal.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la **COORDINADORA EMPRESARIAL 6WDX S.A.S,** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO,** conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. En aplicación de los artículos 162, 171, 197 y 199² de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda al **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.** Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos.

3. En aplicación de los artículos 171, 175, 197 y 199³ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Auto de fecha 08 de abril de 2021, Consejera Ponente: Dra. María Adriana Marín.

² Modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

³ Ibidem.

al señor **Agente del Ministerio Público**. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos, según lo previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. En aplicación de lo previsto por el inciso sexto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos.

Se presumirá que los destinatarios indicados en los numerales 2°, 3° y 4° de la presente providencia, han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

5. Conforme al numeral 1° art. 171, en concordancia con lo previsto en el art. 201⁴ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante y/o a su apoderado(a) judicial en los siguientes links:

“<http://www.ramajudicial.gov.co/cs/j/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos> ó [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos).

6. El término de traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de treinta (30) días, **comenzará a correr según lo previsto en el inciso cuarto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.**

7. Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

⁴ Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

7.1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

7.2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

7.3. Las entidades públicas⁵ deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Parágrafo 1 art. 175 de La Ley 1437 de 2011).

7.4. Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

7.5. La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones y comunicaciones personales, según lo previsto por el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

8. La parte demandada dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 6 de la Ley 448 de

⁵ Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

98, el art. 3 de la Ley 819 de 2003 y el art 90 Ley 1955 de 2019, sobre valoración de la contingencia que pueda generar el presente asunto y correlativamente, efectuar los aportes al Fondo de Contingencias allí aludido, con el objeto de atender oportunamente las obligaciones dinerarias que se generen en la Sentencia que defina el proceso.

Ofíciase a la Contraloría General de la República y/o Contraloría Departamental de Nariño a fin de que vigile el cumplimiento del anterior ordenamiento.

9. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011) en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de ser practicada, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo previsto por el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021.

10. Advertir a las partes sobre la obligación de dar efectivo cumplimiento a lo normado en el art. 186, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el art. 78-14 de la Ley 1564 de 2012, atinentes al deber de remisión a las demás partes del proceso de un ejemplar de los memoriales o peticiones presentadas en el proceso, a través del buzón, canal digital o medio electrónico que se haya informado por las partes. Ello so pena de la imposición de la sanción pecuniaria que establece esta última norma.

11. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

- a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.

b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.

c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordene, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.

d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

12. Se reconoce personería jurídica para actuar al Doctor **FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA**, identificado con C.C. No. 12.752.809 de Pasto y T.P. 141.977 del C. S. de la J. en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



LIBERTAD Y ORDEN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2021-00066-00.
Actor : Gabriel Sánchez Sarasty
Accionado : Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil
Instancia : Primera.
Pretensión : Reintegro Cargo

Tema: Admite Demanda.

Auto No. 2021-465-SO.

San Juan de Pasto, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

ASUNTO.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor Gabriel Sánchez Sarasty, actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Nación- Registraduría Nacional del Estado Civil.**

En cuanto a la **caducidad** de la acción, se tiene que la pretensión de la demanda va dirigida a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) **Resolución 1094 del 5 de febrero de 2020** por la cual se declara insubsistente el nombramiento del servidor público Dr. GABRIEL SANCHEZ SARASTY; ii) **Resolución No. 2990 del 24 de marzo de 2020** por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela y; iii) **Resolución No. 3601 del 21 de mayo de 2020** por medio de la cual se

complementa las Resoluciones 1094 del 05 de febrero de 2020 y 2990 del 24 de marzo del mismo año.

Debe indicarse que respecto de la primera resolución indica la parte actora que no fue debidamente notificado, comoquiera que fue enviado al correo institucional al cual no tiene acceso. Sin embargo, señala que según ficha técnica elaborada por la Registraduría Nacional la comunicación se efectuó el **5 de febrero de 2020**.

Al respecto, si bien no es clara la fecha de comunicación del acto demandado, de la lectura del acto mediante el cual se resolvió la solicitud de revocatoria¹, se tiene que por lo menos el actor conocía de la **Resolución 1094 del 5 de febrero de 2020** desde el **13 de febrero de 2020**.

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es que el actor conoció el acto desde el 13 de febrero de 2020, tenía en principio hasta el 14 de junio de 2020, para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante debe indicarse que, en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 los términos de caducidad se suspendieron entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020², es decir que, para el 16 de marzo de 2020 había transcurrido 1 mes, 2 días.

¹ Resolución No. 2562 del 11 de marzo de 2020, a través de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 1094 de 2020.

² Cabe precisar que según el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el país desde el 16 al 20 de marzo de 2020.

Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020.

Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se suspende términos entre el 09 al 30 de junio de 2020.

La solicitud de conciliación se presentó el día 02 de junio de 2020, esto es dentro del periodo de suspensión de los términos. Por su parte, la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación se emitió el 12 de agosto de 2020, esto es cuando ya se había levantado dicha suspensión.

Cabe señalar que la suspensión de términos dispuesta en el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020 coincidió con la suspensión por el trámite de conciliación, pues como se indicó la solicitud de conciliación se presentó el 02 de junio de 2020. De esta manera, se tiene que la suspensión del término se presentó desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, sin embargo, en el presente asunto debido a que la constancia de conciliación se emitió el 12 de agosto de 2020, se tendrá en cuenta dicha fecha para reanudar la contabilización del término de caducidad del medio de control.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 16 de septiembre de 2020 y que restaba 2 meses y 28 días para que operará la caducidad, se tiene entonces que, la parte demandante se encontraba en la oportunidad legal para intentar el ejercicio del medio de control interpuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior, en especial la suspensión de los términos de caducidad, se tendría que la Resolución No. 2990 del 24 de marzo de 2020³ y la Resolución No. 3601 del 21 de mayo de 2020⁴ tampoco habrían caducado.

Así mismo, a través de este último Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de los términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020.

³ Comunicada el 24 de marzo de 2020.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011⁵.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Gabriel Sánchez Sarasty, actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Nación- Registraduría Nacional del Estado Civil**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. En aplicación de los artículos 162, 171, 197 y 199⁶ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda la **Nación- Registraduría Nacional del Estado Civil**. En los términos de art. 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, en tanto la demandante acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos.

3. En aplicación de los artículos 171, 175, 197 y 199⁷ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público**. Además de la copia electrónica

⁴ Comunicada el 21 de mayo de 2021

⁵ Para el caso son aplicables las normas del Decreto 806 de 2020 y las de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

⁶ Modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Ibidem.

de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos, según lo previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. En aplicación de lo previsto por el inciso sexto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Se presumirá que los destinatarios indicados en los numerales 2° 3° y 4° de la presente providencia, han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

5. Conforme al numeral 1° art. 171, en concordancia con lo previsto en el art. 201⁸ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante y/o a su apoderado(a) judicial en los siguientes links:

“<http://www.ramajudicial.gov.co/cs/j//publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos> ó [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectrónicos).

6. El término de traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de treinta (30) días, **comenzará a correr según lo previsto en el**

⁸ Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

inciso cuarto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

7.1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

7.2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

7.3. Las entidades públicas⁹ deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Parágrafo 1 art. 175 de La Ley 1437 de 2011).

7.4. Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

⁹ Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

7.5. La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones y comunicaciones personales, según lo previsto por el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

8. La parte demandada dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 6 de la Ley 448 de 98, el art. 3 de la Ley 819 de 2003 y el art 90 Ley 1955 de 2019, sobre valoración de la contingencia que pueda generar el presente asunto y correlativamente, efectuar los aportes al Fondo de Contingencias allí aludido, con el objeto de atender oportunamente las obligaciones dinerarias que se generen en la Sentencia que defina el proceso.

Ofíciase a la Contraloría General de la República y/o Contraloría Departamental de Nariño a fin de que vigile el cumplimiento del anterior ordenamiento.

9. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011) en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de ser practicada, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo previsto por el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021.

10. En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone:

10.1. Oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva certificar:

- Si existieron sanciones en firme en contra del señor Gabriel Sánchez Sarasty identificado con cédula de ciudadanía No. 12.984.995

- Si la Registraduría le brindó capacitaciones señor Gabriel Sánchez Sarasty y cuáles fueron.

- Envíe con destino al proceso los acuerdos de gestión de la Delegación Departamental de Putumayo.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 7° de esta providencia.

La entidad remitirá los documentos solicitados dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, al correo electrónico deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

La remisión de los anteriores oficios se hará con colaboración de la parte demandante.

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se advierte a las partes que, una vez allegada la documentación solicitada, se dispondrá agregarlas al expediente, por auto separado, para que las partes adopten las medidas que estimen convenientes.

11. Advertir a las partes sobre la obligación de dar efectivo cumplimiento a lo normado en el art. 186, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el art. 78-14 de la Ley 1564 de 2012, atinentes al deber de remisión a las demás partes del proceso de un ejemplar de los memoriales o peticiones presentadas en el proceso, a través del buzón, canal digital o medio electrónico que se haya informado por las partes. Ello so pena de la imposición de la sanción pecuniaria que establece esta última norma.

12. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

- a.** Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.
- b.** Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.

c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordene, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.

d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Magistrado Ponente: Paulo León España Pantoja

Acción: Recurso de insistencia.
Radicado: 52-001-23-33-0002021-00367-00 SPO
Peticionario: JOSÉ ALEJANDRO ROSADA MENESES
Entidad: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIAN.

TEMA: - *Avoca conocimiento de recurso de insistencia Art. 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

Auto: 2021-476-SPO

San Juan de Pasto, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene en el presente asunto que el señor JOSÉ ALEJANDRO ROSADA MENESES presenta recurso de insistencia contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, mediante el cual insiste en la petición de expedición del documento de constitución de la Unión Temporal Galeras.

Sobre el recurso de insistencia, el artículo 26 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la

autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.”

De igual forma, el Art. 151 numeral 7 de la Ley 1437 referido a la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia dispone que los Tribunales Administrativos conocen: *“del recurso de insistencia cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental o del Distrito Capital de Bogotá”.*

Así las cosas, en consideración a la naturaleza de la entidad requerida el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO- SALA UNITARIA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del recurso de insistencia interpuesto por el señor JOSÉ ALEJANDRO ROSADA MENESES contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se solicita a la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN remita copia de los documentos sobre cuya divulgación se debe decidir para determinar si los mismos son reservados; igualmente indicarán las razones por las cuales se considera que tales documentos resultan reservados o secretos y no pueden ser conocidos por el solicitante o por terceras personas. Se concede el término de dos (02) días. Se guardará la debida reserva.

TERCERO.- Una vez se alleguen los documentos solicitados, dése cuenta oportunamente a Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS:(<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) **ó**
([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/Tribunales_Administrativos/) Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos).

23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

OMAR BOLAÑOS ORDÓÑEZ
SECRETARIO